

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el demandado se notificó conforme a las voces de la ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado contesta la demanda la demandada por intermedio de apoderado judicial proponiendo excepciones, de las cuales corrió traslado a la parte demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, artículo 3, 8 y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por su parte el apoderado de la parte demandante hizo pronunciamiento. Sírvase proveer. Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

---

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2091**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, la excepción propuesta se tramitara como de mérito, teniendo en cuenta que pese a que fue titulada como previa, no se encuentra enlistada en las descritas en el artículo 100 del CGP, se tendrán por descorrida dicha excepción, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

Se ordenará agregar a los autos para que obre y conste la respuesta dada por el Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores de la Alcaldía de Cali y Secretaria de Transito de esa misma ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por contestada la demanda.  
2- Tener por descorrida la excepción de mérito propuesta.

3- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día jueves ocho **(08)** del mes de **febrero** de **2024** a las nueve de la

mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

**3-** Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**4.- DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE -  
PRINCIPAL:**

**A) DOCUMENTAL:**

1. Cédula de la demandante.
2. Registro civil de matrimonio de los señores SANDRA MATILDE VIDARTE SARRIA y EVARISTO LEMOS PERLAZA, expedido por Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 03633321.
3. Registro civil de nacimiento del señor SANDRA MATILDE VIDARTE SARRIA, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle.
4. Registro civil de nacimiento del señor EVARISTO LEMOS PERLAZA, expedido por la Notaria Primera de Palmira.

5. Recibo impuesto predial.
6. Escritura Publica No. 735 del 20 de mayo de 2004, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali - Valle.
7. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 378-134537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.
8. Licencia de transito vehículo de placas QFM64AD.
9. Certificado de tradición vehículo de placas QFM64AD.
10. Licencia de transito vehículo de placas JZR074.
11. Certificado de tradición vehículo de placas JZR074.
12. Audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia el 17 de abril de 2023, por Violencia Intrafamiliar, resolución de la misma fecha donde se profiere media de protección definitiva.
13. Oficio dirigido al comandante de la estación sur de la Policía de Palmira.

**B) TESTIMONIOS:**

1. Decretar el testimonio de los señores Emma Carolina Sarria, Jaime Darío Morales y Fanny Ramos.

**PRUEBAS POR PARTE DEMANDA**

**A) DOCUMENTAL:**

No se decreta ninguna prueba, pese a que se indicó que se allegaba un video, este no fue adjuntado con la contestación de la demanda.

**B) TESTIMONIOS:**

1. Decretar el testimonio de los señores Laura Catalina Lemos Vidarte y Jorge Andrés Reyes Arce.

**C) INTERROGATORIO:**

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores SANDRA MATILDE VIDARTE SARRIA.

**PRUEBAS DE OFICIO –**

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores SANDRA MATILDE VIDARTE SARRIA y EVARISTO LEMOS PERLAZA.

**4.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste la respuesta dada por el Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores de la Alcaldía de Cali y Secretaria de Transito de esa misma ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

-OM-YH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21/11/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e014e2cb39a677992a7a58980b1a9da9f2c6d7b15362e8be5210ea6032f749**

Documento generado en 20/11/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>